Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	10/12/2024 17:08	**Fecha/hora resolución**	10/12/2024 17:30
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000002143
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000033-0001102101	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	DISPOSITIVOS DE ABLACIÓN DE TUMORES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002034	18/11/2024 18:06	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002026	18/11/2024 08:56	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002024000002008	13/11/2024 20:46	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002004	13/11/2024 14:08	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, las empresas Medical Supplies CR Sociedad Anónima y Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor N.° 2024LY-000033-0001102101 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de Dispositivos de ablación de tumores.
II.- Que el día dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, las empresas CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada y Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones citado en el resultando anterior
III.- Que mediante auto N.° 8052024000002225 de las once horas con veintiséis minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración según consta en el expediente del SICOP.
IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002034 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA
Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. **2024LY-000033-0001102101, contenido en el Sistem**a Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N.° 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo N.° 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N.° 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política.
Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS. A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N.° 9986), en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo N.° 43808), en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

CLÁUSULA	OBJETANTE	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
6.4.5		***"6.4.5 Dimensiones: largo 200 mm (+/-20 mm) x diámetro 1,44 mm.***	Se acepta la modificación. *Léase de la siguiente manera: 6.4.5 Dimensiones: largo 200 mm (+/-20 mm) x diámetro 1,44 mm a 1,8 mm*
6.9	NIPRO MEDICAL CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA	Se agrega cláusula	Se acepta la modificación. Léase de la siguiente manera: *6.9.5 Se debe presentar copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido (TUV-BSISGS- MI-MOODY-DQS- AOQC-MOODY INTERNATIONAL CERTIFICATION-DEKRA-ITSZDH-ZERT-ANSIRAB) donde se especifique que ha implementado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo (debe especificar los alcances del certificado), esta copia debe ser autenticada por notario público de Costa Rica. Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO 13485 que regulan la fabricación de insumos médicos. El certificado debe de ser emitido por un organismo de certificación de sistemas de gestión acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra. Deben traer el número de registro otorgado por el organismo acreditador, sellos originales del organismo acreditador, estar vigente en el momento de presentar la oferta y durante la ejecución del contrato si resulta adjudicado. En caso de venir en idioma extranjero, debe acompañarse de una traducción oficial, original realizada por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. La traducción en caso de ser copia, debe estar certificada por notario público de Costa Rica*
7.3		*"7.3 Deben poseer una esterilidad mínima de 12 meses a partir de su entrega en la Su Área de Almacenamiento y Distribución. "*	Se acepta la sugerencia. Léase de la siguiente manera: *7.3 Deben poseer una esterilidad mínima de 12 meses a partir de su entrega en la Su-Área de Almacenamiento y Distribución. 7.4 En caso de que alguna de las líneas no cumpla con la fecha de esterilidad, el adjudicatario tendrá la opción de entregarla, siempre y cuando se comprometa por escrito a reponer todo aquel insumo que a la fecha de vencimiento no haya sido utilizado. Para la reposición de los insumos se comunicará al contratista y con un plazo de entrega de los insumos de 10 días hábiles, el plazo empieza a regir al día hábil siguiente a la comunicación del contratista"*
9.3.2	Medtronic Costa Rica S.A	*"9.3.2 Con pantalla touchscreen para una mejor limpieza del equipo."*	*"Aceptada. Esta modificación no interfiere en la funcionalidad técnico médica de los insumos ni de los procesos para tal fin. Modificar 9.3.2 Con pantalla touchscreen o con pantalla digital. "*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve **declara con lugar** los recursos de objeción interpuestos por las empresas Nipro Medical Corporation Sociedad Anónima y Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior.

C) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN Y LA CARGA PROBATORIA DE LOS RECURRENTES.
La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley N.° 9986), y su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.° 43808) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.
El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento.
Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante
RLGCP), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado.
Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados.
Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo.
En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.
El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad de la Administración pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.
Este ejercicio resulta primordial si se pretende la remoción exitosa de una cláusula del pliego, así como reviste de una complejidad adicional cuando se discute el sistema de evaluación, pues no limita en sí mismo la libre concurrencia. En cuanto al sistema de evaluación se hace necesario acreditar no ya la limitación injustificada sino la asignación o ponderación innecesaria de una determinada condición o característica, de forma que no agrega valor o ventaja comparativa alguna (más frecuentemente referido como trascendencia del factor de evaluación), así como que la cláusula no cuenta con una metodología clara y objetiva (aplicabilidad del factor) y luego que su ponderación puede lesionar la sana proporcionalidad en la asignación del puntaje (proporcionalidad), lo que impide en sí mismo la selección de la oferta más idónea que es la finalidad última del sistema de evaluación en un pliego (en ese sentido puede verse las resoluciones N.° R-DCA-SICOP-01942-2024 y R-DCP-SICOP-01916-2024).

D) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA.
1) Sobre la aclaración relacionada con la cantidad de equipos que se requiere y lugar de permanencia de las partidas 2 y 3 y 3.4 .

Criterio de la División. El artículo 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública establece que *"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación"*. La citada norma es clara en cuanto a que resulta posible que los potenciales oferentes soliciten aclaraciones referentes al pliego de condiciones que ha publicado la Administración, sin embargo, el reglamentista definió un trámite distinto al del recurso de objeción para éstas, pues las mismas deben ser presentadas ante la Administración.
Analizado lo anterior de frente a los recursos de objeción interpuestos en este caso concreto, se tiene por acreditado que esta pretensión corresponde a simples aclaraciones, en la medida que requiere que se aclare la cantidad de equipos que se necesitan y el lugar de permanencia, en relación con los dispositivos de resección hepática bipolar por radiofrecuencia, y del generador de microonda, en calidad de préstamo. De ese modo, esta División resulta incompetente para referirse, por lo que procede su **rechazo de plano** por tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del RLGCP; ello en la medida que las aclaraciones deben ser planteadas ante la Administración. Además, se recuerda a la Administración, que es su deber incorporarlas de inmediato en el expediente electrónico y darles una adecuada difusión dentro de las veinticuatro horas siguientes.

5.2 - Recurso 8002024000002026 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. **2024LY-000033-0001102101, contenido en el Sistem**a Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR Rechazo de plano (Ley 9986)

E) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Sobre la cláusula 6.4.5 Relacionada con el diámetro de la aguja de ablación . Criterio de la División.

Manifiesta la recurrente que se amplíe el diámetro de la aguja de la siguiente forma: 6.4.5 Dimensiones: largo 200 mm (+/-20 mm) x diámetro 1,44 +/- 0,2 mm, ya que esto genera mayor estabilidad en el procedimiento, según los estudios técnicos y evaluaciones por la casa fabricante. Además ofrece beneficios como la precisión en el tratamiento, la versatilidad en diversas aplicaciones, entre otras. En audiencia especial, la Administración señaló que es factible utilizar el ajuste en el diámetro solicitado. Por lo que se ampliará el rango, tomando en consideración otros recursos.

El argumento presentado por la recurrente en relación con la modificación del diámetro de la aguja (cláusula 6.4.5) carece de la fundamentación técnica suficiente para ser considerado procedente. Lo anterior, en la medida que la recurrente no adjuntó documentación técnica verificable que sustente la afirmación de que ampliar el diámetro de la aguja genera una mayor estabilidad en el procedimiento médico para el que será dispuesto y en consecuencia no se explica cómo se atiende la necesidad de la Administración. Así entonces, por ejemplo, pudo haber presentado: estudios comparativos realizados por organismos independientes o reconocidos en la industria médica que evalúen cómo las variaciones en el diámetro impactan la estabilidad del procedimiento, informe técnico del fabricante que certifique que el diámetro propuesto garantiza un rendimiento óptimo, sin comprometer la funcionalidad ni la seguridad del procedimiento, pruebas de usabilidad clínica que demostraran que el ajuste propuesto mejora efectivamente los resultados del procedimiento.

Si bien la recurrente menciona beneficios generales como "precisión en el tratamiento" y "versatilidad en diversas aplicaciones," no presenta prueba idónea y suficiente que acrediten cómo estas ventajas se relacionan específicamente con el ajuste del diámetro solicitado. Sin el respaldo de pruebas concretas, el argumento se sustenta exclusivamente en afirmaciones generales, lo que resulta insuficiente para cumplir con el deber de fundamentación exigido por la normativa aplicable. En virtud de ello, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso por carecer de la debida fundamentación. Asimismo, se insta a la Administración a valorar lo expuesto en el allanamiento respecto al argumento presentado por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA sobre la cláusula 6.4.5.

2) Sobre la cláusula 9.3.9 Relacionada con las dimensiones del Generador de Microonda.

Criterio de la División. Alega la recurrente que el pliego solicita medidas específicas para el tamaño del Generador de Microonda, por lo que requiere que se modifique el rango de medidas de la siguiente manera: las medidas de la siguiente manera: *"9.3.9. Dimensiones 470mm ±110mm largo x 290mm+/-50mm ancho x 330mm +/-178mm altura"*. Esto debido a que en el mercado existen diversos estilos de este producto, diferenciando entre ellos por características mínimas las cuales son aceptadas por la norma, sin afectar su funcionamiento ni la óptima calidad del producto ni las necesidades del servicio. Detalla además las funcionalidades del equipo que podrían ofertar. Al atender la audiencia especial la Administración manifestó que el espacio para la ubicación del equipo portátil en sala de operaciones ya está elaborado y definido y que las dimensiones propuestas superan las requeridas.

Es criterio de esta División que el planteamiento carece de fundamentación técnica suficiente. Para sustentar su solicitud, la recurrente debió aportar la prueba pertinente que permitiera demostrar objetivamente que las dimensiones propuestas son equivalentes o superiores en funcionalidad y calidad a las establecidas originalmente. A manera de ejemplo, pudieron incluirse documentos técnicos que validen la equivalencia funcional de los productos con las dimensiones propuestas respecto a los requisitos establecidos en el pliego, análisis comparativos de mercado, que demuestren que las dimensiones solicitadas originalmente son restrictivas y que existen alternativas ampliamente disponibles con medidas diferentes que cumplen con los estándares requeridos, informe técnico de funcionalidad, que establezca que las dimensiones propuestas no afectan negativamente la operatividad del equipo o su integración en el entorno donde será utilizado, o referencias de proveedores o fabricantes, que acrediten la existencia en el mercado de productos que cumplan con las medidas propuestas y los requisitos del pliego. Se pudieron presentar también fichas técnicas o catálogos de generadores de microondas disponibles en el mercado que evidencien que los equipos con medidas diferentes ofrecen iguales o mejores prestaciones en relación con los objetivos de la contratación o estudios que demuestren que las medidas propuestas son funcionales en los espacios definidos por la Administración, sin comprometer la operatividad o la ergonomía del equipo en la sala de operaciones. Así entonces, sin estas pruebas, el argumento se basa únicamente en afirmaciones generales, lo cual no satisface el deber de fundamentación exigido por la normativa. En consecuencia, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

3) Sobre la cláusula 9.3.8 relacionada con el control de salida de microonda. Requiere la recurrente que se ajuste la cláusula de la siguiente manera *"9.3.8 Rango de control de salida de microonda entre 60 Watts a 140 Watts en incrementos de 20 Watts ó entre 0 Watts a 100 Watts en incrementos de 1 Watts*.". Esto debido a que este ajuste puede ofrecer varios beneficios importantes, tanto en términos de precisión como de flexibilidad en el tratamiento

Al atender la audiencia especial la Administración señaló que no se acepta la modificación ya que el rango de control de salida de microonda se solicita que genere 140 watts. La propuesta de modificación es hasta 100 watts; lo que sería insuficiente para el tipo de ablación que se realiza en tumores hepáticos. Los incrementos en 1 watt en vez de 20 watts hace lento el procedimiento.

Es criterio de esta División, que el planteamiento no está acompañado de pruebas suficientes para demostrar que los rangos propuestos representan una mejora técnica o funcional respecto a los establecidos en el pliego. Para fundamentar su posición, la recurrente pudo haber presentado estudios técnicos o certificaciones, que demuestren que los rangos propuestos cumplen con las normativas aplicables y no comprometen la funcionalidad o calidad del equipo, documentación comparativa, que justifique por qué los rangos establecidos originalmente son menos adecuados o restrictivos en comparación con los propuestos, evidencia de impacto positivo, que detalle cómo las modificaciones benefician el servicio o el uso del equipo en su contexto operativo, entre otros. De esa forma, sin estas pruebas, el argumento se basa únicamente en afirmaciones generales, lo cual no satisface el deber de fundamentación exigido por la normativa. En consecuencia, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

5.3 - Recurso 8002024000002008 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. **2024LY-000033-0001102101, contenido en el Sistem**a Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

E) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: ANÁLISIS PARTICULAR DEL RECURSO INTERPUESTO POR Medtronic Costa Rica S.A.

1) Sobre la Cláusula 6.4 Relacionada con el diámetro de la aguja de ablación. Alega la recurrente que requiere que se amplíe el diámetro solicitado, ya que éste indistintamente de la casa comercial de que se trate, no se consigue en el mercado, por lo que se requiere que se ajuste de la siguiente manera *"6.4.5 Dimensiones: largo 200 mm (+/-20 mm) x diámetro 1,44 mm.1,44 +/- 1 mm". Al recurso presentado, se adjuntan dos documentos en formato pdf.* La Administración en la audiencia otorgada manifiesta que no se acepta la modificación requerida ya que el diámetro 1.44 ± 1 mm es muy grueso para la necesidad requerida por el equipo de trabajo.
Es criterio de esta División que el planteamiento de la recurrente carece de fundamentación técnica y probatoria suficiente para justificar la modificación del pliego. A continuación, se señalan los elementos que- a manera de ejemplo- pudieron ser aportados para respaldar adecuadamente su pretensión: documentos que acrediten que el diámetro solicitado por la Administración es técnicamente inviable o inexistente en el mercado, y que el rango propuesto cumple con estándares técnicos y funcionales equivalentes, incluyendo evidencia concreta como cartas de proveedores, búsquedas de mercado o reportes de fabricantes. Documentación que confirme que el diámetro propuesto no afecta negativamente el desempeño del equipo o su capacidad para cumplir con los objetivos del servicio, así como evidencia que demuestre cómo el ajuste del diámetro beneficia la operatividad del equipo, sin comprometer su funcionalidad, calidad o la necesidad específica identificada por la Administración.
Cabe señalar que la mera presentación de un documento como prueba, como es en este caso los anexos señalados anteriormente, no es suficiente para fundamentar adecuadamente un argumento. Es necesario que se realice un análisis detallado del contenido del documento, donde se evidencie cómo la información técnica proporcionada se relaciona específicamente con el argumento de modificación propuesto. Un análisis superficial o la simple presentación de documentos sin interpretación crítica de los datos técnicos no cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por la normativa aplicable
Este punto del recurso carece de los elementos probatorios necesarios para demostrar que el diámetro especificado en el pliego es restrictivo o técnicamente inviable. Sin estudios técnicos ni evidencia que respalde que el rango propuesto satisface los requerimientos del servicio, su argumento se basa únicamente en afirmaciones generales. De conformidad con los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 del Reglamento, los argumentos sin fundamentación técnica y probatoria deben ser rechazados. Por lo tanto**, se rechaza de plano** el argumento de la recurrente por falta de fundamentación y sustento técnico. Asimismo, se insta a la Administración a valorar lo expuesto en el allanamiento respecto al argumento presentado por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA sobre la cláusula 6.4.5.

Ver el allanamiento del otro argumento presentado en el punto "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 8002024000002034 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA".

5.4 - Recurso 8002024000002004 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. **2024LY-000033-0001102101, contenido en el Sistem**a Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

E) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: ANÁLISIS PARTICULAR DEL RECURSO INTERPUESTO POR Medical Supplies CR Sociedad Anónima.

1) Sobre la cláusula 9.1.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO. Detalla la recurrente que la Administración requiere en calidad de préstamo un equipo cuyo costo de adquisición e instalación es elevado y lo hace insostenible para la empresa. Manifiesta que en experiencias previas, cuando se requiere un generador, se pueden gestionar con una programación previa, por lo que contar con un generador permanente no es una necesidad imprescindible para el funcionamiento del hospital. Por lo que requiere que la redacción se ajuste de la siguiente manera *"La empresa deberá proveer sin ningún costo para la institución y en calidad de préstamo 01 generador de radiofrecuencia para la cauterización de tejido o bien se compromete a suministrar el equipo para ser utilizado en todos los procedimientos donde se requiera del mismo, por su parte el servicio avisará a la empresa adjudicada mínimo con 2 días hábiles de anticipación los casos programados para que asistan a la hora solicitada por el servicio."*
En audiencia especial, la Administración manifiesta que no se acepta la modificación, esto, por cuanto sin el generador no se puede hacer el procedimiento, siendo necesario que cuando el generador esté disponible para casos de urgencia, los cuales no pueden ser previstos ni planificados, para ofrecer el tratamiento oportuno al paciente.
Es criterio de esta División que el planteamiento de la recurrente carece de la fundamentación técnica y probatoria necesaria para justificar la modificación del pliego. Se debieron presentar pruebas suficientes para acreditar con cifras concretas, la inviabilidad económica de adquirir o instalar el equipo, considerando el impacto de este requisito en los costos operativos de la empresa y en la competitividad del proceso licitatorio. También, se pudo presentar un estudio que respalde la afirmación de que la mayoría de los procedimientos son programados, y que los casos de urgencia representan una minoría gestionable sin la disponibilidad permanente del generador.
La pretensión de la recurrente carece de los elementos probatorios necesarios para demostrar que el requisito de la Administración es excesivo o que su propuesta garantiza los mismos niveles de eficacia y oportunidad en la atención o atiende la necesidad de la Administración (artículo 254 RLGCP). Sin evidencia técnica que respalde su argumento, este se basa únicamente en apreciaciones generales sobre la planificación de procedimientos médicos.
De conformidad con los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 del Reglamento, los argumentos sin fundamentación técnica y probatoria deben ser rechazados. Por lo tanto, **se rechaza de plano** el argumento de la recurrente por falta de fundamentación y sustento técnico.

6. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2024 17:30	**Vigencia certificado**	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02014-2024	**Fecha notificación**	10/12/2024 17:30